

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal promovida por los señores ERNEDYS MAYELA FLOREZ DE CHIMÁ, CARLOS ALBERTO FLÓREZ GARRIDO, HUBERTO ANTONIO FLÓREZ GARRIDO, TULIO ANGEL FLÓREZ GARRIDO, YUNIS DEL CARMEN TAPIAS HERRERA, LUIS ALBERTO FLÓREZ TAPIA, INGRID ROCÍO FLÓREZ TAPIA Y CINDY PATRICIA FÓREZ TAPIA, como herederos del finado MIGUEL RAMIRO FLÓREZ GARRIDO, contra el señor ENILEX ENRIQUE SOTO FLÓREZ.

Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.
RADICADO No. 2021-00041-00

Sincelejo, Sucre, 18 de mayo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210004100

Los señores ERNEDYS MAYELA FLOREZ DE CHIMÁ, CARLOS ALBERTO FLÓREZ GARRIDO, HUBERTO ANTONIO FLÓREZ GARRIDO, TULIO ANGEL FLÓREZ GARRIDO, YUNIS DEL CARMEN TAPIAS HERRERA, LUIS ALBERTO FLÓREZ TAPIA, INGRID ROCÍO FLÓREZ TAPIA Y CINDY PATRICIA FÓREZ TAPIA, como herederos del finado MIGUEL RAMIRO FLÓREZ GARRIDO, a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal de rescisión de contrato de compraventa de bien inmueble por lesión enorme, contra el señor ENILEX ENRIQUE SOTO FLÓREZ.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal de

demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 9, 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

“9. La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.

11. Los demás que exija la Ley.

El artículo 83 señala como requisitos adicionales:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos a la demanda. (...).

El artículo 84 consagra los anexos de la demanda, tales como:

- 1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado,*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85,*
- 3. Las pruebas extraprocesales y de documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020¹, el cual en su artículo 6 contempla que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).*

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, así:

- 1. Con la demanda no se acompañó la prueba del registro civil de defunción del finado MIGUEL RAMIRO FLÓREZ GARRIDO.**
- 2. Si bien se aportó una partida de bautismo del señor HUBERTO**

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

ANTONIO FLÓREZ GARRIDO, esta resulta bastante ilegible, deberá aportarse registro civil de nacimiento de dicho demandante para demostrar parentesco.

3. Echa de menos el despacho la dirección física y electrónica del demandado.
4. No obstante haberse indicado que los demandantes no cuentan con correo electrónico, tal circunstancia no obsta para que puedan crear una cuenta a través de la cual puedan ser citados, más aun teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere del mismo para su comparecencia.
5. Tampoco se observa el monto de la cuantía en el acápite correspondiente.
6. En la demanda aparece como demandante el señor LUIS ALBERTO FLÓREZ TAPIA, sin que se haya aportado poder alguno para que lo representen dentro del proceso.
7. Se indica en la demanda haberse aportado constancia de la compraventa efectuada por valor de \$16.500.000, y que dicho contrato fue elevado a Escritura Pública No. 1.037 de la Notaría Segunda de Sincelejo, sin embargo, no fue aportada con la presentación de la demanda. Tal requisito de carácter formal resulta ser necesario para determinar la existencia y validez del acto jurídico que se pretende rescindir, contrato solemne que además conllevará a la verificación de todas las especificaciones que identifiquen el bien.
8. Respecto del avalúo pericial que se aduce como prueba, la norma procesal vigente señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.
9. Con la demanda se solicita su inscripción como medida cautelar, sin embargo, no se prestó caución necesaria para la procedencia de la misma, por lo que previo a la admisión deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 del Código General del Proceso.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso que estipula:

“(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
(...)”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al abogado ANIBAL ANTONIO GARAY AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.959 y T. P. No. 212.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**